

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 120

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia al interior del proceso de **DIVORCIO**, promovido por **JENNY MARITZA ORTIZ CHAVES**, válida de mandatario judicial en contra de **URIEL HENRY CORONADO BERMUDEZ**.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

- ❖ JENNY MARITZA ORTIZ CHAVES y URIEL HENRY CORONADO BERMUDEZ, contrajeron matrimonio civil, el día 22 de marzo de 2016, celebrado en la Notaria Veintitrés del Círculo de Cali, actuación registrada bajo el indicativo serial No. 6121866.
- ❖ Dentro de la unión no se procrearon hijos.
- ❖ La demandante JENNY MARITZA ORTIZ CHAVES, pretende se decrete el divorcio del vínculo marital existente con URIEL HENRY CORONADO BERMUDEZ, bajo el amparo de la causal enlistada en el numeral 8 del art. 154 del Código Civil modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6, en razón a que se encuentran separados desde el 8 de octubre de 2019.
- ❖ Con este sustento factual, se persiguió entre otras cosas, la declaratoria de divorcio del vínculo marital, consecencialmente, la disolución de la sociedad conyugal, asimismo, la inscripción de la sentencia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente causa judicial se abrió a trámite a través de auto de data 6 de abril de 2022, corriéndose el traslado respectivo y se le imprimió el trámite de proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y ss del C.G.P. -388 *ibidem*-.

Con el advenimiento de la Ley 2213 de 2022 se le brindó la posibilidad a la parte actora de practicar la notificación personal de forma electrónica; novedad a la que acudió el abogado demandante para cumplir con la obligación de integrar el contradictorio, por lo cual remitió el día **27 de julio de 2023** la notificación personal a URIEL HENRY CORONADO BERMUDEZ, quien no compareció ni contestó la demanda, dejando vencer en silencio el término de traslado, sin ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a las pretensiones de la demanda, como se indicó en providencia adiada el 24 de abril hogaoño.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

#### IV. **CONSIDERACIONES.**

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, al hacer JENNY MARITZA ORTIZ CHAVES, uso de la causal de divorcio del numeral 8 del art. 154 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992 en su artículo 6, y, al no encontrar oposición en la parte pasiva, permite la concesión de la cesación deprecada, sin necesidad que se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de los consortes.

iii) De cara al despacho favorable de las pretensiones de la demanda, obran en el plenario las siguientes probanzas:

- Copia del registro civil de matrimonio sub examine con indicativo serial No. 6121866 -folio 19 de la subsanación de la demanda-, en el que se lee que los señores JENNY MARITZA ORTIZ CHAVES y URIEL HENRY CORONADO BERMUDEZ, se casaron por el rito civil el 22 de marzo de 2016 en la Notaría Veintitrés del Círculo de Cali, lo que los legitima para impetrar la presente acción.

- Declaraciones extra juicio rendidas por CLAUDIA PATRICIA LONDOÑO GALVIS y LEYDI LORENA ENRIQUEZ BATERO<sup>1</sup>, quienes en calidades de amigas de la demandante dieron fe ante autoridad fedataria de que las partes contrajeron matrimonio por el rito civil, que la relación tuvo su ocaso en el año 2018 por falta de apoyo económico por parte del

<sup>1</sup> Ubicación en el One Drive: 23AporadoAllegaCumplimientoRequerido20240430

esposo, además porque aquel sostenía relaciones con diversas mujeres. Pruebas que fueron decretadas de oficio en providencia dictada el 24 de abril de esta calenda.

iv) Notificado el convocado y surtido el traslado dispuesto en la norma, el demandado guardó silencio frente a lo pretendido, lo que permite a esta Agencia Judicial tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión, de acuerdo con las sanciones previstas por el legislador en el art. 97 del C.G.P., frente a la actitud displicente de no contestar la demanda, en la especie de mérito los supuestos fácticos enumerados, son los hechos *tercero y cuarto*, donde se destacó que:

**TERCERO:** Mi representada, cansada de las reiteradas infidelidades y maltratos por parte del señor Uriel Henry Coronado Bermúdez, decidió abandonar la casa donde convivía con este último, decisión que le comunicó por escrito el día 08 de octubre de 2019.

**CUARTO:** Desde la fecha de separación de cuerpo de mi representada con el demandado, jamás volvió a tener ningún tipo de relación con el señor Uriel Henry Coronado Bermúdez.

v) Todo lo anterior, evidentemente, conlleva al divorcio del vínculo marital y en tal sentido también se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia.

vi) Sin condena en costas, por falta de oposición.

## V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE.

**PRIMERO. DECRETAR** el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre **JENNY MARITZA ORTIZ CHAVES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.084.779 de Pasto y **URIEL HENRY CORONADO BERMUDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.186.649 de Bogotá, celebrado el día 22 de marzo de 2016 en la Notaría Veintitrés del Circulo de esta ciudad, actuación registrada bajo el indicativo serial No. 6121866.

**SEGUNDO. DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

**TERCERO. ORDENAR** la anotación de esta sentencia en el folio correspondiente al **registro civil de nacimiento** de cada uno de los ex cónyuges y en el de matrimonio, igualmente, en el **libro de varios** de la notaría o autoridad registral que corresponda, con

expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, de conformidad con el art. 5° y 22 del Decreto 1260 de 1970 y art. 1 del Decreto 2158 de 1970.

**PARÁGRAFO.** Las comunicaciones de esta decisión a las entidades se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o por el personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, ejecutoriada la presente providencia, para que se materialice lo aquí dispuesto, **de estas comunicaciones se hará remisión extensiva al togado de la parte demandante, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.**

**CUARTO.** No condenar en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias en MEDIO DIGITAL y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

**Firmado Por:**  
**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e264c821106df08688c834468efcf6981ba79005edf46d73387f2df8d3d25ca1**

Documento generado en 14/05/2024 06:05:41 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**